



Resolución de Gerencia N° 192-2018-MDL/GM  
Expediente N° 5368-2017  
Lince, 30 MAY 2018

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTOS:** El Expediente N° 5368-2017, a nombre de **AMERICATEL PERÚ S.A.**, identificado con RUC N° 20428698569, con domicilio en Av. Manuel Olguín N° 211, Piso 9, distrito de Santiago de Surco, y el Memorandum N° 063-2018-MDL-GDU, de fecha 26 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

## CONSIDERANDO:

Con fecha 05 de octubre personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó a la altura del predio ubicado en Av. Arenales N° 1813, distrito de Lince, y se verificó la acumulación de material excedente de obras realizadas por la empresa administrada, conforme se aprecia en las tomas fotográficas adjuntas a folios 13, hechos que constan en el **Acta de Fiscalización Municipal N° 02227-2017** de fecha 05 de octubre de 2017, adjunta a folios 3, dándose cumplimiento al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de infracción como: "...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", tipificando la conducta infractora con **Código de Infracción 3.2.17 "Por dejar desmonte o material excedente a la culminación de las obras"**, Categoría III, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA;

Que, luego de evaluar los descargos de la empresa administrada, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00071-2018-MDL-GDU**, de fecha 22 de enero de 2018, debidamente notificada con fecha 26 de enero de 2018, a través de la cual se resolvió **IMPONER** a la empresa administrada **AMERICATEL PERÚ S.A.**, la multa equivalente al valor de 3 Unidades Impositivas Tributarias 2017 – UIT, por ser considerada Muy Grave (MG), (S/ 4,050.00); S/ 12,150.00 (Doce Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles), y una medida complementaria de **retiro**, al haber incurrido en la infracción tipificada con el código 3.2.17, categoría III, de la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA;

Que, mediante **Anexo 2**, de fecha 16 de febrero de 2018, la empresa administrada, formula recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00071-2018-MDL-GDU**, de fecha 22 de enero de 2018, solicitando se declare su nulidad por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación:

Que, **1)** No se realizaron las políticas de prevención establecidas en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL; **2)** Se debe aplicar el Principio de Razonabilidad; **3)** No existen tomas fotográficas que acrediten la comisión de infracción (en el Acta de Fiscalización), **4)** vulnerándose el Principio de Verdad Material; **5)** Se cumplió con retirar los residuos sólidos de la zona; **6)** Se ha vulnerado el debido procedimiento; **7)** La sanción debe ser proporcional a la infracción; **8)** Solicita la Nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa, por presentar causales de nulidad; **9)** Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; El defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, según artículo 14 (...);

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, como política de prevención contenida en la Ordenanza Municipal N° 390-MDL;

Que, se tiene que la sanción pecuniaria impuesta ha sido determinada en la Ordenanza N° 390-MDL, norma que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, constituyendo una norma de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual queda desvirtuado que si se ha aplicado el Principio de Razonabilidad;

Que, la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se aprecia en las tomas fotográficas a fojas 13 de autos;





Resolución de Gerencia N° 192-2018-MDL/GM  
Expediente N° 5368-2017  
Lince, 30 MAY 2018

Que, asimismo la subsanación voluntaria del acto u omisión por parte del infractor como constitutivo de infracción administrativa, no lo exime de responsabilidad;

Que, la notificación de infracción impuesta, el Acta de Fiscalización Municipal, y la Resolución de Sanción Administrativa, reúne los requisitos de validez, determinados en los artículos 10° y 24° de la Ordenanza N° 390-MDL, siendo que queda demostrado que la administración edil no ha vulnerado el debido procedimiento;

Que, el T.U.O. - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2 establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 27444, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción, es erróneo, además de no ser pasible de nulidad alguna, puesto que al reevaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados en el recurso de apelación, queda evidenciado que la Administración Edil ha cumplido con seguir en todo momento con el debido procedimiento;

Que, la administración no ha incurrido en Causales de Nulidad, por cuanto ha cumplido con la aplicación los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativas, a que se refiere el artículo 246° del Texto Único Ordenado -T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Principios de Legalidad y Debido Procedimiento;

Que, en virtud del Principio de Legalidad, la administración ha procedido al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, la notificación de infracción impuesta, el Acta de Fiscalización Municipal, y la Resolución de Sanción Administrativa, han sido impuestos por el órgano facultado, se han expresado los motivos de la imposición de la sanción, se han indicados las normas en razón de la materia, ha sido motivado por cuanto se ha constatado que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, código 3.2.17, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo que se ratifica que el argumento de falta de motivación en la resolución de apelación deviene en Infundado;

Que, es necesario precisar que la Resolución de Sanción Administrativa N° M00071-2017-MDL/GDU, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada para que ejerza su derecho de defensa; por lo que se desprende que los argumentos expuestos por la empresa administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 255-2018-MDL-GAJ, de fecha 18 de mayo de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;





Municipalidad  
de **Lince**

Resolución de Gerencia N° 432-2018-MDL/GM  
Expediente N° 5368-2017  
Lince, **30 MAY 2018**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa administrada **AMERICATEL PERÚ S.A.**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00071-2018-MDL-GDU** de fecha 22 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

